



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa María Reyes López contra Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once

Expediente núm. TC-04-2019-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa María Reyes López contra Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011) dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia Penal Incidental núm. 960-2019-SINC-00008, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, en ocasión del expediente penal núm. 434-2016-EPRE-00273, seguido contra del ciudadano José Francisco Valerio Páez.

La sentencia recurrida declaró inadmisibles el incidente incoado por los doctores Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Raúl E. Sánchez Severino y Greymi Manuel de la Cruz, en representación de la hoy recurrente, la señora Josefa María Reyes López, quienes pretendían que se ordenara su exclusión como testigos del auto de apertura a juicio. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor resolvió de la manera siguiente:

Primero: Declara Inadmisibles la presente solicitud de pruebas testimoniales admitidas mediante auto de apertura a juicio número 434-2018-SPRE0040, de fecha 26/04/2018, en el proceso seguido en contra del ciudadano José Francisco Valerio Páez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley núm. 36-65, en perjuicio del fallecido Benancio De La Cruz Trinidad; por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar el presente auto a todas las partes envueltas en el proceso.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto de alguacil S/N de fecha 20 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la señora Josefa María Reyes López, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, el primero (1^o) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según certificación de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. No obstante, no depositó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor fundamentó la sentencia penal incidental, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este tribunal se encuentra apoderado de un incidente planteado por los Dres. Francisco Antonio Mateo De La Cruz, Raúl E. Sánchez Severino y Greymi Manuel de La Cruz, contenido de una excepción de inconstitucionalidad, en relación al proceso seguido en contra del ciudadano José Francisco Valerio Paez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del código penal dominicano; y 39 de la Ley No. 36-65, en perjuicio del fallecido Benancio De La Cruz Trinidad, asunto del cual es competente la presidencia del tribunal colegiado conforme el artículo 305 del código procesal penal.

Que el antes citado escrito incidental fue notificado al ministerio público, el imputado y las víctimas del proceso salvaguardándose su derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que los señores Francisco Antonio Mateo De La Cruz, Raúl E. Sánchez Severino y Greymi Manuel de La Cruz, han nombrado a su solicitud excepción de inconstitucionalidad, sin embargo el tribunal verifica que en la especie, no se trata de un procedimiento basado en la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento o acto contraria a la constitución, sino que va dirigido a que se ordene su exclusión como testigo del auto de apertura a juicio marcado con el número 434-2018-SPRE0040, de fecha 26/04/2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Hato Mayor, lo cual procedemos analizar.

Que en caso de que se trata nos encontramos en la etapa de juicio fase en la cual el tribunal competente se encuentra apoderado conforme lo dispone el auto de apertura a juicio para el análisis de los elementos de pruebas que ha sido admitidos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que conforme el auto de apertura a juicio fueron admitidos como pruebas testimoniales por parte del imputado los señores Francisco Antonio Mateo De La Cruz y Raúl Emilio Sánchez, siendo estas mismas personas quienes solicitan a la presidencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hato Mayor, su exclusión como testigos del juicio por supuestas violaciones en la fase preparatoria, sin embargo, hemos de establecer que dicha fase ya precluyó y no puede esta juzgadora excluir pruebas que fueron admitidas para su audición en el juicio de fondo, y más aún cuando es obligación de los testigos de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y sea preguntando, pues en materia penal no existe tacha de testigo lo que implica que cualquier persona puede ser propuesta para que declare sobre un hecho del que tenga conocimiento.

Por otro lado, verificamos que lo solicitantes Francisco Antonio Mateo De La Cruz y Raúl Emilio Sánchez, son testigos del proceso que se le sigue al imputado José Francisco Valerio Pez, y que no son partes en sí del proceso, sino que son pruebas testimoniales que se deben escuchar el día de la celebración del juicio, por lo tanto los mismos no tiene calidad para solicitar en su propio nombre la exclusión como testigos del proceso.

Es por lo anteriormente esbozado que entendemos que la solicitud planteada mediante la instancia de fecha 11/07/2018, deviene en inadmisibles tal y como procedemos a declararla en la parte dispositiva del presente auto.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana: (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Josefa María Reyes López, procura que sea anulada y declarada sin ningún efecto jurídico la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

A que la Sentencia Incidental supra indicada, dictada por La Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones penales y administrativas, intervino a propósito de una excepción de inconstitucionalidad, planteada por la señora JOSEFA MARIA REYES LOPEZ, por conducto de sus abogados, DR. FRANCISCO ANT. MATERO DE LA CRUZ, LIC. GREIMY MANUEL DE LA CRUZ TORIBIO Y LIC. RAUL EMILIO SANCHEZ SEVERINO, mediante escrito de fecha once (11) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018); (...)

A que conforme se recoge de la pagina 3, de la Resolución de Apertura a Juicio No. 434-2018-SPRES0040, de fecha 26 del mes de Abril del año 2018, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, notificada a los abogados de las victimas Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz y Greimy Manuel de la Cruz, por la secretaria del tribunal en fecha 10/07/2018, siendo las 10:30 horas de la mañana, que refiere sobre las pretensiones de las partes, los abogados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctima, entre otras cosas, solicitaron los siguiente: “Que sea acogida el escrito de objeción por violación a la norma del debido proceso”

A que de la pretensiones anteriormente indicada el tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, al emitir su resolución No. 434-2018-SPRE0040, de fecha 26 del mes de Abril del año 2018, hizo silencio, omitiendo en consecuencia dicho tribunal examinar, ponderar fallar la objeción presentada mediante instancia 12 de Julio del año 2017, y planteada en audiencia celebrada en fecha 26 de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), por lo que ha lugar a impugnar la decisión contenida en el Ordinal Quinto, de la resolución en cuestión, respecto de las pruebas testimoniales, a cargo de los abogados de las víctimas, DR. FRANCISCO ANT. MATEO DE LA CRUZ y al LIC. RAL (Sic) EMILIO SANCHEZ SEVERINO, conforme lo previsto en este código, en sus artículos 23 y 24;

(...). A que el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia, y en el caso de la especie la tesis que desde el acto inicial del caso que nos ocupa, han mantenido los abogados de la señora JOSEFA MARIA REYES LOPEZ, ha sido la de defender los intereses de la misma, en contra del imputado FRANCISCO JOSE VALERIO PAEZ;

A que en su vida, el profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento, asimismo el profesional del derecho procurara siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el secreto profesional constituye a la vez un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirse; La obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al profesional en derecho en razón de su Ministerio. Por eso debe guardar reserva acerca de las conversaciones llevadas a cabo para realizar una transacción que fracasó, y respeto de los hechos que ha conocido sólo por tal medio. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas.

A que el profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

A que en su vida, el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuando pueda efectuar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

A que la Sentencia Objeto del presente recurso contiene: Graves violaciones de preceptos constituciones y de los tratados internacionales, además de Una incorrecta aplicación del derecho, Desnaturalización del derecho y Una perniciosa aplicación de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso, mediante certificación del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.
3. Acto de alguacil S/N, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación a la parte recurrente.
4. Certificación de constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, el primero



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del proceso penal seguido al señor José Francisco Valerio Páez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del fallecido Benancio de la Cruz Trinidad.

Ante dicho proceso se emitió un auto de apertura a juicio, por parte del Juzgado de Instrucción de Hato Mayor, mediante la Resolución Penal núm. 434-2018-SPRE0040, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), en donde ofertaba como prueba testimonial a los señores Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Raúl Emilio Sánchez, lo que motivó a dichos señores a interponer un incidente en medio del proceso, al cual llamaron “excepción de inconstitucionalidad”, para que dicho tribunal ordenara su exclusión como testigos, en razón de los mismos son abogados constituidos de la señora Josefa María Reyes López, en su calidad de víctima y esposa del señor Benancio de la Cruz Trinidad (fallecido).

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, apoderado del asunto, declaró inadmisibles dicho proceso, mediante la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008.

Expediente núm. TC-04-2019-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Josefa María Reyes López contra Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La Constitución dispone en el artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

b. En ese sentido, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, faculta a este tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

d. Es decir, que en el presente caso, al tratar sobre un incidente en medio del proceso, relativo a una solicitud de exclusión de prueba testimonial, por supuestas violaciones a la fase preparatoria, en donde el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor estableció que dicha fase había precluido y que no podía excluir pruebas que fueron admitidas para su audición en el juicio del fondo, por lo que declaró inadmisibles dichas solicitudes. En consecuencia, dicho tribunal se encuentra apoderado en la etapa de juicio y en ese sentido, deviene en inadmisibles dichos recursos de revisión, tal y como lo estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 11, literal p, en la que dispuso lo siguiente:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

Este criterio que ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0023/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde además en esta última dispuso en su literal h., pagina 14, lo siguiente:

h. De todo lo anterior, resulta evidente que la justicia ordinaria –ni la especializada- no debe sobreseer ninguna cuestión que esté ventilando en sus tribunales, en la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre recursos contra decisiones que no culminan el proceso de manera definitiva e irrevocable.

e. En tal virtud, la sentencia recurrida no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una sentencia incidental en medio de un proceso penal, el cual fue inadmitido y en consecuencia dicho proceso está en la fase de juicio, del cual se encuentra apoderado el tribunal competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Josefa María Reyes López, contra la Sentencia Incidente núm. 960-2019-SINC-00008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Josefa María Reyes López y a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario